

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el expediente, indicándole que venció en silencio el término otorgado en el auto interlocutorio No. 84 del 26 de enero de 2022, el cual, requirió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 C.G. del P. Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2022. El Secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 795
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de Oficio No. 795, y es de obligatoria observancia – Art. 593 C.G.P.)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
Demandado: AURA CECILIA ECHEVERRY
Radicación: 760014003008**202100025**

Vencido en silencio el término otorgado en el auto interlocutorio No. 84 del 26 de enero de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA** contra **AURA CECILIA ECHEVERRY**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3. En consecuencia ORDENAR a los distintos gerentes de bancos, dejar sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 422 del 07 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. 397 de la misma fecha, la aludida entidad **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

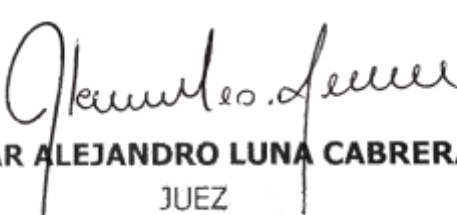
4. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. A su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios por no haberse causado.

7. En firme este auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb604ab0f4911da84d3d0d35f143bbb6cc6dd2e0b51d1b9866ef82494e4de2**

Documento generado en 20/05/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>